

46

Lig. n. 16, n. 46,

Instrumento pu.<sup>co</sup> de vendicion  
 otorgado por Domingo Lozano  
 Anamaria Zagui y Pedro San-  
 chiz menor de dias como a tutor  
 que es de Anamaria y Isabel Lozano  
 con de uelo de <sup>el</sup> juez de <sup>esta</sup> villa de Ceballos  
 se ha en la oya de el lugar de Ceballos  
 en favor de D. J. G. Sanchez  
 Alanda Ciudadano de la villa de  
 Teruel

Lig. 7. Ceballos  
 n. 2

Jus Notarij xx 8

Sea a todos manifestado que noso por Do  
mingo Lozano y Anamaria Yague conyuges  
Labradores vecinos de el lugar de Cuba en  
nuestros nombres propios y Yo Pedro Sanchez  
menor de dias Labrador vecino de dicho lugar  
de Cuba en nombre y como a tutor legitimo  
que soy de Anamaria Lozano y Isabel Loza  
no menores de edad de labores años segun consta  
de otra testta y oracion y nominacion de a qual  
que fecha fue a los diez y seis dias de el mes de  
Noviembre de el año con todo de el nacimiento  
de nuestro Señor Jesuchristo de mil eysientos  
quarenta y tres y por mi el notario infracto como  
a escribano que soy de la Corte y Audiencia de dicho  
lugar de Cuba un bido y testificado si quiera  
acto publico hecho y asimismo con licencia  
de el Rey facultad de el mag.<sup>o</sup> fran.º Domingo  
Jurado y juez ordinario de dicho lugar de Cuba  
segun que consta de todo lo sobredito por ins  
trumento publico por mi el dicho e infracto not.

Como a escribano que soy segun otros  
un bido y testificado que hecho fue testi  
fado en el año arriba de Cuba lo  
y un bido en el nombre

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien y lle  
namente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos, en todo  
y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos y suce  
sores, presentes, absentes, y aduenideros, con y por tenor y titulo  
de la presente carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme  
y valedera, y en alguna cosa no reuocada, VENDEMOS, y  
luego de presente libramos, cedemos transportamos y desampa  
ramos a y en fauor de vos el M.<sup>o</sup> Jeronimo Sarr  
chiz de la villa de Cuba de la ciudad de Sancti

para vos y a los vuestros herederos y sucesores, presentes, ab  
sentes y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante quer  
reys, ordenareys y mandareys: A saber es, una pieza de tierra  
en la villa de Sancti de el lugar de Cuba  
que con frente por las dos partes con paises  
de otros como para dos arribo o de  
assi como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y  
departen en derredor lo sobredito, assi aquello ab integro os  
vendemos con todas sus entradas y salidas, derechos, instancias,  
pertinencias y mejoramientos qualesquiera que tiene, y le per  
tencen, y pertenecer le pueden y deuen, podran y deuran en  
qualquiere manera, y por qualquiere causa y razon, fran  
ca y quita de qual quier censo ni pu  
sion que en qual quier manera  
pueda ser cobrada & por precio es a saber, de  
mil eysientos y cinquenta reales de laqueses, los quales en  
poder

poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado re-  
cebido: renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y de  
no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha  
cantidad: y a la accion en fecho y condicion sin causa, y la ley, o  
derecho que socorre y ayuda a los decebidos, y engañados en  
las vendiciones fechas vltra la mitad del iusto precio, y de no ser  
fecha por nosotros a vos la presente Vendicion bien y legitima-  
mente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobre-  
dicho que os Vendemos vale, o valdra mas del precio sobredicho,  
que todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos y otorgamos  
cession, y donacion pura, perfecta, è irreuocable, que es  
dicha entre viuos. Queriendo, y expressamente consintiendo,  
que vos dicho comprador, o los vuestros, y quien vos de aqui a-  
delante quierays, ordenays y mandareys, ayays, tengays, pos-  
seays, y expleyays lo sobredicho que os vendemos, saluamente,  
franca, segura y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, fe-  
riar, permutar, y en otra qualquiere manera agenaar, y para ha-  
zer y disponer de aquel a vuestra propria voluntad, como de  
bienes, y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera  
que mejor y mas sanamente, vtil y provechoso lo sobredicho, è  
infrascripto pueda y deue ser dicho, escrito, pensado, y enten-  
dido, a todo provecho y vtilidad vuestra y de los vuestros, toda  
contrariedad nuestra y de los nuestros, y de toda otra persona  
cessante, de todo, qualquiere derecho, accion, dominio, pro-  
priedad y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobre-  
dicho que os vendemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echa-  
mos, transferiendolos respectiuamente en vos dicho Compra-  
dor, y en los vuestros, por tenor de la presente, por la qual os  
constituymos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho  
que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos, y po-  
nemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, **NO-**  
**MINDE PR EGA RIO**, tener, y poseerlo, hasta que ten-  
gays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession  
de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autori-  
dad, sin licencia, ni mandamiento de Iuez alguno Eclesiastico,  
o seglar, sin pena, ni calonia alguna. Et con esto, por tenor de  
la

la presente, a vos dicho Comprador, y a los vuestros damos, cede-  
mos, y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones,  
instancias y acciones, reales y personales, vtiles y directas, mix-  
tas, tacitas y expressas, ordinarias y extraordinarias, y otras qua-  
lesquiere, con las quales y con la presente podays vsar y exercer  
en juyzio y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas  
y cada vnas personas a vos dicho Comprador, o a los vuestros pley-  
to, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte algu-  
no dello imponientes, o mouientes: constituyendo os bastante  
procurador y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con  
libre y general administracion, y plenaria potestad de intentar  
las dichas acciones: y acerca lo sobredicho hazer todas, y cada  
vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria puede  
y le es hazer, y lo que nosotros mismos y cada vno de nos haria-  
mos, y hazer podriamos antes de la presente Vendicion personal-  
mente constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obli-  
gamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos y obli-  
gados, segun que por la presente nos obligamos a Euiccion

*Plus  
naria que es defension de fecho y qual quere  
pleyto question y mala voz que sobre ha  
pues por uno de los, in ten toda vna cosa*

de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo, contra te-  
nor de lo sobredicho, pleyto, question, empacho, o mala voz  
os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador,  
o a los vuestros acerca lo sobredicho que os vendemos, en el di-  
cho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeri-  
dos, o no requeridos, saluar y defenderos aquello, con todos sus  
derechos vniuersos, a proprias costas y expensas nuestras, y de  
los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto  
hasta la fin de aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sen-  
tencia difinitiuua passada en cosa juzgada, de la qual no puede  
ser apelado, suplicado, o de nullidad opuesto, sean finidos y ter-  
minados: y vos dicho comprador y los vuestros seays, y quedeys  
en todo vuestro derecho, y pacifica possession de lo sobredicho  
que

que os vendemos: empero sea, y quede en obcion, querer y voluntad vuestra y de los vuestros, de llevar y proseguir por vosotros mismos los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, o dexar aquellos a nosotros dichos Vendedores, o a los nuestros: los quales podays llevar a todo prouecho vuestro y de los vuestros, a costas nuestras y de los nuestros, y de cada vno de nos: remitiendo y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, si quiere proseguir aquellos vos dicho Comprador, o los vuestros, o nosotros dichos Vendedores, o los nuestros, aconteciere perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros

*en su libranza nambus para su buena fama. Librada en San Juan de los Rios y puesto como la otra que os venimos*

y de tanto valor y prouecho como es lo sobredicho que os vendemos, o restituyros el dicho precio que por la presente auemos recebido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y emendaros qualesquiere daños, intereses y menoscabos que por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys: de los quales queremos, y expresamente consentimos, que vos, y los vuestros, seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra prouançã alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar y cumplir, y a aquellas no contrauenir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna, directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho Comprador y a los vuestros nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios donde quiere auidos y por auer: los quales queremos aqui auer, y auemos los muebles por nombrados, especificados y designados, y los sitios

por

por vna, dos o mas confrontaciones confrontados, designados y limitados, y todos por especialmẽte obligados, e hypothecados, particularmente, distincta, deuidamente y segun fuero: queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, e hypotheca de fuero, drecho, obseruancia, uso y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliã, puede y deue tener y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho queremos, y expresamente consentimos, que vos dicho Comprador y los vuestros, de mandamiento de qualquier juez que escoger querreys, podays hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no obstante firma, ni otro empacho juridico ni foral, sumariamente a uso y costumbre de Corte de Alfarada, solemnidad alguna de fuero, ni derecho acerca dello no seruada, y del precio de aquello seays satisfecho y pagado respectivamente, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos y confessamos de agora en adelante tener y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos y en nombre vuestro y de los vuestros **N O M I N E P R E C A R I O**, & constituto: de tal manera, que la posesion actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propria, y os aproueche a vos y a los vuestros: queriendo, y expresamente consintiendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni prouançã alguna, podays hazer aprehender y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos, emparar, manifestar, e inuentariar los bienes muebles a manos y por la Corte de qualquier juez que escoger querreys, y obrençays sentençia en favor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion, e inuentario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendiente, renuta, firmas y propiedad, y en qualquiere otro processo, y modo de proceder, asi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmade contrafuero. Y en virtud de las tales sentençias respectiue podays tener y usufructuar aquellos hasta ser satisfecho y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera deuido, y perteneciere conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nue-

stre

stos propios juezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos: y nos sometemos a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examé y compulsa del Rey nuestro señor, su Lugarteniente general, Governador general de Aragon, Regente el officio de aquel, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Calmedina de la ciudad de Zaragoza, Vicario general, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros juezes y officiales Eclesiasticos y seculares, de qualesquiere Reynos, tierras y señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno y qualquiere dellos respectivamente que mas demandar y conuenir nos querreys, prometemos, conuenimos y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfazer y emendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de derecho, y de justicia. Queriendo assi mismo, que por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn luez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas; y esto quantas vezes a vos y a los vuestros plazera, y sera bien visto. Y finalmente renunciarnos a dia de acuerdo, y a los diez dias del fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios y defensiones de fuero, derecho, obsequancia, uso y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes.

*En el lugar de Ocho en Ocho sup. de la f. de la a. de Ocho y si se dice de el mes de Nob. en el mes de el año con ta do de el nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mi h. y un tos quarenta y tres dias por testigos mas son Domin go de Salta y Fran.º Nuez menor de dias man. abo. Ocho y nos de Ocho de*

*gar de su bla. las firmas de fuero estan en la nota original de la parte vendida.*

*En el lugar de Ocho en Ocho sup. de la f. de la a. de Ocho y si se dice de el mes de Nob. en el mes de el año con ta do de el nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mi h. y un tos quarenta y tres dias por testigos mas son Domin go de Salta y Fran.º Nuez menor de dias man. abo. Ocho y nos de Ocho de*

*que a lo sobe o ho parte fuy y todo fuero es en bi contra de sobe puesto don de se hizo, tal si que fuy y am. de*